

Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos. De este modo, el párrafo actual del artículo 12 de la Orden pasará a ser el apartado 1 de dicho artículo. El nuevo apartado 2 del artículo 12 tendrá la siguiente redacción:

«2. Desde el momento que las garantías constituidas en valores, tal y como se definen en el apartado b) 1 del artículo 3 del Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos, se transformen en garantías en efectivo, por efecto de su amortización, les será de aplicación el régimen jurídico previsto en dicho Real Decreto para estas últimas.

El resguardo acreditativo de la constitución de la garantía en valores, que entrega la Caja General de Depósitos a la persona o entidad constituyente de una garantía, conservará su validez y eficacia una vez sobrevinida la transformación de aquélla.

La comunicación de la transformación al propietario, al garantizado y al órgano administrativo, organismo autónomo o entidad pública a cuyo favor se constituyó se realizará mediante su publicación en los tablones de anuncios de la Caja General de Depósitos o de las sucursales de la misma encuadradas en las Delegaciones de Economía y Hacienda.

Desde el momento de la publicación de la transformación de la garantía la persona o entidad constituyente podrá dirigirse a la Caja General de Depósitos para proceder a la sustitución de la garantía transformada por otra modalidad de las previstas en el artículo 3 del Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos.»

Tres. Se añade un tercer párrafo al apartado 2 del artículo 27 de la Orden de 7 de enero de 2000 que desarrolla el Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos, con el siguiente tenor:

«Los anuncios de prescripción de depósitos cuya cuantía no exceda de 600 euros podrán publicarse en los tablones de anuncios de la Caja General de Depósitos o las sucursales de la misma encuadradas en las Delegaciones de Economía y Hacienda. Dicha cuantía podrá ser actualizada mediante Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.»

Cuatro. Se añade una disposición adicional tercera a la Orden Ministerial de 7 de enero de 2000, por la que se desarrolla el Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos, con el siguiente texto:

«En el supuesto de amortización de valores que hayan sido objeto de una garantía constituida en la Caja General de Depósitos, el efectivo correspondiente a los citados valores se abonará en la cuenta del Tesoro Público en el Banco de España, quedando sujeto al régimen de las garantías consignadas en efectivo. A tal efecto, con carácter previo a dicho abono, la Caja General de Depósitos verificará que la garantía aportada mediante valores no ha sido cancelada.»

Cinco. Se añade una Disposición final tercera a la Orden de 7 de enero de 2000, que desarrolla el Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos. De este modo la actual Disposición final tercera de la Orden de 7 de enero de 2000 pasará a ser la Disposición final cuarta. La Disposición final tercera tendrá el siguiente tenor:

«Disposición final tercera. *Habilitación.*

Se habilita a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y a la Intervención General de la Administración del Estado a dictar, en el ámbito de sus competen-

cias, las resoluciones complementarias que requiera la aplicación de esta Orden.»

Disposición adicional única. *Efectivos inmovilizados procedentes de reembolso de valores de Deuda Pública.*

El importe efectivo procedente de la amortización de valores de Deuda Pública que hubiese sido inmovilizado en aplicación del artículo 17.2 de la Orden Ministerial de 19 de mayo de 1987 conforme a su redacción anterior y del último párrafo de la Norma Novena de la Circular 16/1987, del Banco de España, será abonado a la Entidad Gestora o Titular de Cuenta que tenía anotados los citados valores en el momento de su amortización, que deberá dar a dicho importe efectivo el destino que corresponda. No obstante, en el supuesto de efectivo procedente de la amortización de valores que hayan sido inmovilizados para la constitución de garantías mediante valores ante la Caja General de Depósitos, una vez constatada la vigencia de dichas garantías por parte del órgano administrativo, organismo autónomo o ente público a cuya disposición se constituyó, se procederá al abono del efectivo correspondiente en la cuenta que determine el Tesoro Público, quedando sujeto al régimen de las garantías consignadas en efectivo.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 27 de diciembre de 2004.

SOLBES MIRA

**21836** ORDEN EHA/4261/2004, de 27 de diciembre, por la que se aprueba el Presupuesto monetario correspondiente al ejercicio 2005.

La gestión de la tesorería del Estado exige la disponibilidad de instrumentos adecuados que garanticen tanto la agilidad como el necesario rigor que debe inspirar esta trascendente actividad pública, eslabón último de la ejecución presupuestaria.

Por ello, la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria introduce, por primera vez en nuestra legislación, la figura del Presupuesto monetario, cuyo antecedente se encontraría en el Plan de Disposición de Fondos del artículo 77 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Este instrumento tiene por objeto conseguir una adecuada distribución temporal de los pagos y una correcta estimación de la necesidad de endeudamiento del Estado, evitando la aparición de ineficiencias en la distribución y gestión de las disponibilidades líquidas.

La experiencia acumulada recomienda, por una parte, flexibilizar la realización de los pagos concernientes a determinados conceptos presupuestarios en aras a simplificar los procedimientos para el pago de determinadas obligaciones que por su importe no suponen distorsiones en la gestión de la tesorería y, por otra, asentar las previsiones en función de los calendarios propuestos por los centros gestores del gasto en determinados conceptos que por su especial naturaleza no tienen una cadencia regular dentro del ejercicio presupuestario.

Por todo ello, a propuesta de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, dispongo:

Primero. *Ámbito.*—El presente Presupuesto monetario será de aplicación en el ámbito de la Administración General del Estado.

Con carácter general, la cuantía de los pagos ordenados por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera se ajustará a lo dispuesto en este Presupuesto monetario.

La previsión de ingresos del Estado sobre la que opera este Presupuesto monetario es la contenida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado vigente durante el ejercicio 2005.

Segundo. *Modificaciones.*—El Presupuesto monetario podrá ser modificado a lo largo del ejercicio en función de los datos sobre su ejecución o cambios en las previsiones de ingresos o de pagos.

Tercero. *Límites.*—La Dirección General del Tesoro y Política Financiera ordenará los pagos por obligaciones reconocidas con cargo a cada uno de los créditos del presupuesto de gastos, atendiendo al grado de vinculación con el que aparezcan en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, conforme a los siguientes criterios:

a) Los pagos correspondientes a créditos del capítulo I: Gastos de Personal, capítulo III: Gastos Financieros y capítulo IX: Pasivos Financieros se ordenarán por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera atendiendo al reconocimiento de la obligación correspondiente, dada la necesaria ejecución presupuestaria de los mismos en función de los respectivos devengos.

b) Los pagos correspondientes a créditos del capítulo II: Gastos Corrientes en Bienes y Servicios, capítulo VI: Inversiones Reales y capítulo VIII: Activos Financieros se ordenarán por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de manera que el importe ordenado en cada trimestre natural no exceda de la cuarta parte del crédito inicial más el remanente no dispuesto, en su caso, en los trimestres anteriores.

c) Los pagos correspondientes a créditos del capítulo IV: Transferencias Corrientes y capítulo VII: Transferencias de Capital se ordenarán por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de manera que el importe ordenado en cada mes natural no exceda de la doceava parte del crédito inicial más el remanente no dispuesto, en su caso, en los meses anteriores.

Cuarto. *Excepciones en función de la cuantía.*—Se exceptúan de las reglas recogidas en el artículo anterior, en función de su cuantía, los pagos correspondientes a los créditos que, atendiendo al nivel de vinculación jurídica, no superen los siguientes límites:

a) Los pagos correspondientes a créditos del capítulo II: Gastos Corrientes en Bienes y Servicios, cuyo crédito inicial no exceda de 1 millón de euros.

b) Los pagos correspondientes a créditos del capítulo IV: transferencias corrientes a favor de empresas privadas y familias e instituciones privadas sin ánimo de lucro, cuyo crédito inicial no exceda de 12 millones de euros.

c) Los pagos correspondientes a créditos del capítulo VI: Inversiones Reales, cuyo crédito inicial no exceda de 12 millones de euros.

d) Los pagos correspondientes a créditos del capítulo VII: transferencias de capital a favor de empresas privadas y familias e instituciones privadas sin ánimo de lucro, cuyo crédito inicial no exceda de 12 millones de euros.

e) Los pagos correspondientes a créditos del capítulo VIII: Activos Financieros cuyo crédito inicial no exceda de 24 millones de euros.

Quinto. *Excepciones por la naturaleza de los pagos.*—Asimismo, quedan exceptuados de las limitaciones señaladas en el apartado Tercero los pagos siguientes:

a) Los expresamente previstos por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005 u otras Leyes.

b) Los destinados a becas de cualquier tipo.

c) Los correspondientes a los artículos 49 y 79 del Presupuesto de Gastos del Estado, relativos a «Pagos al exterior».

d) Los correspondientes a los artículos 42 y 72 del Presupuesto del Estado, relativos a transferencias a la Seguridad Social.

e) Todos los que hayan de realizarse en formalización de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora del procedimiento para el pago de obligaciones de la Administración General del Estado.

f) Aquellos otros que, bien por razones de eficiencia en la gestión de la tesorería, bien por la naturaleza de las obligaciones a las que se destinan los pagos, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera lo estimase conveniente.

Sexto. *Previsiones sobre pagos. Comunicación de la excepción.*—Con el fin de instrumentar las excepciones previstas en el apartado Quinto de esta Orden y realizar una correcta previsión de los flujos de tesorería, los centros gestores competentes, antes del 31 de enero, comunicarán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, el calendario anual de previsiones de pago de los conceptos presupuestarios que se ven afectados por las excepciones contempladas en las letras a), b), c) y d) del apartado anterior. En el caso de que se trate de conceptos a los que sea de aplicación lo previsto en la letra a) del apartado anterior, a dicho calendario se acompañará una memoria justificativa que fundamente la excepción en base al precepto legal concreto que sea de aplicación.

Asimismo, en los primeros 10 días de los siguientes trimestres naturales, los Centros gestores comunicarán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera las modificaciones que vayan a producirse en el calendario anual de previsiones de pago propuesto.

Séptimo. *Tratamiento de las modificaciones del crédito inicial.*—En el caso de modificaciones presupuestarias tales como créditos extraordinarios, suplementos de crédito, ampliaciones, transferencias, incorporaciones y cualquier otra que pueda producirse sobre el crédito inicial de las diferentes aplicaciones presupuestarias, su importe se incorporará al periodo en que fueron aprobadas.

Octavo. *Anticipos de disposición de fondos.*—Los anticipos de disposición de fondos deberán ser objeto de la oportuna solicitud formulada por el correspondiente centro gestor del crédito, dirigida a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, acompañada de Memoria justificativa de las razones objetivas que impidan ajustar los pagos a lo dispuesto en los apartados Tercero, Cuarto y Quinto de la presente Orden, a la que se unirá el informe del respectivo Interventor Delegado con pronunciamiento expreso sobre la necesidad del anticipo.

Cualquier pago que supere los límites expresados en los apartados anteriores precisará de la aprobación previa del correspondiente anticipo de disposición de fondos.

La competencia para la autorización de dichos anticipos corresponderá a los siguientes órganos:

a) Al Subdirector General de Gestión de Cobros y Pagos del Estado, siempre que el anticipo de disposición de fondos no supere la cantidad de 10 millones de euros.

b) Al Director General del Tesoro y Política Financiera en el resto de los casos, siempre que el anticipo de disposición de fondos no supere la cantidad de 30 millones de euros.

c) Al Ministro de Economía y Hacienda, cuando la cuantía absoluta del anticipo de disposición exceda de 30 millones de euros y, con independencia de la cuantía, en los casos de informe desfavorable de la Intervención Delegada correspondiente.

Disposición adicional única. *Aplicación del Presupuesto monetario a los Organismos autónomos.*

Los Organismos autónomos del Estado ordenarán sus pagos conforme a lo establecido en el presente Presupuesto monetario, salvo en lo dispuesto en los apartados Cuarto (Excepciones en función de la cuantía), Sexto (Previsiones sobre pagos. Comunicación de la Excepción) y Octavo (Anticipos de fondos) del mismo.

La referencia que el apartado Quinto f) de la presente Orden realiza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, se entenderá referida, cuando se trate de pagos ordenados por Organismos autónomos, a su Presidente o Director.

Disposición final primera. *Habilitación.*

Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Vigencia del Presupuesto monetario.*

El presente Presupuesto monetario tendrá vigencia anual y será de aplicación durante el ejercicio presupuestario correspondiente al año 2005 y se considerará automáticamente prorrogado hasta la aprobación de uno nuevo.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El Presupuesto monetario aprobado por esta Orden entrará en vigor el 1 de enero de 2005, quedando sin efecto el Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público, aprobado mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de febrero de 2002.

Madrid, 27 de diciembre de 2004.

SOLBES MIRA

## MINISTERIO DE FOMENTO

**21837** *ORDEN FOM/4262/2004, de 22 de diciembre, por la que se autorizan los precios de los servicios postales reservados al operador responsable de la prestación del servicio postal universal, Correos y Telégrafos, S. A.*

La Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, dispuso en su artículo 58 la creación de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S. A., cuya constitución fue autorizada por el Consejo de Ministros en su reunión de fecha 22 de junio de 2001, llevándose a cabo efectivamente mediante escritura pública otorgada ante Notario en fecha 29 de junio de 2001.

Como consecuencia, la disposición adicional vigésima primera de dicha Ley modificó la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, atribuyendo a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S. A., la obligación de prestar el servicio postal universal, reservando a su favor los servicios establecidos en el artículo 18 de la mencionada Ley 24/1998.

Por otra parte, el artículo 30 de la expresada Ley, en la redacción dada por el artículo 106 de la Ley 53/2002, de 30 diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, relativa a los precios de los servicios postales reservados, establece que las contraprestaciones económicas derivadas de la realización de servicios reservados atribuidos al operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, tendrán la naturaleza de precios privados de carácter fijo en su cuantía, cuyo régimen jurídico será el de precios autorizados por el Ministerio de Fomento, previo informe del Consejo Asesor Postal y aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

En su virtud, a propuesta de Correos y Telégrafos, S. A., una vez informada por la Comisión Permanente del Consejo Asesor Postal en su sesión de fecha 3 de diciembre de 2004, y tras la aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 16 de diciembre de 2004, dispongo:

Primero.—Autorizar los precios de los servicios postales reservados al operador responsable de la prestación del servicio postal universal, Correos y Telégrafos, S.A., relacionados en el Anexo, que forma parte integrante de esta Orden.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 2005.

Madrid, 22 de diciembre de 2004.

ÁLVAREZ ARZA

### ANEXO

#### PRECIOS DE LOS SERVICIOS POSTALES RESERVADOS

Euros

##### A. Servicios postales

##### PRIMERO.—CARTAS Y TARJETAS POSTALES

##### 1. Nacionales

##### 1.1 Ordinarias interurbanas:

Aplicables en España y en las relaciones con Andorra y Gibraltar:

|                                   |      |
|-----------------------------------|------|
| Hasta 20 grs normalizadas .....   | 0,28 |
| Hasta 20 grs sin normalizar ..... | 0,35 |
| Más de 20 grs hasta 50 grs .....  | 0,40 |
| Más de 50 grs hasta 100 grs ..... | 0,55 |

##### 2. Internacionales

##### 2.1 Ordinarias:

##### 2.1.1 Zona 1.—Europa (Incluida Groenlandia):

|                                   |      |
|-----------------------------------|------|
| Hasta 20 grs normalizadas .....   | 0,53 |
| Hasta 20 grs sin normalizar ..... | 1,05 |
| Más de 20 grs hasta 50 grs .....  | 1,18 |
| Más de 50 grs hasta 100 grs ..... | 1,39 |

##### 2.1.2 Zona 2.—Resto de países:

|                                   |      |
|-----------------------------------|------|
| Hasta 20 grs normalizadas .....   | 0,78 |
| Hasta 20 grs sin normalizar ..... | 1,38 |
| Más de 20 grs hasta 50 grs .....  | 1,66 |
| Más de 50 grs hasta 100 grs ..... | 2,38 |

##### 2.2 Tarifas especiales para Francia:

Las cartas y tarjetas postales a poblaciones francesas de la zona fronteriza que no disten más de 30 kilómetros de la localidad expedidora española, se franquearán con las tarifas que se especifican en el punto 1, apartado 1.1.